

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento surge como consecuencia de la necesidad de reglamentar la impartición de justicia en nuestro municipio, ello a partir de la coexistencia de instituciones previstas tanto en la Constitución del Estado como en la Propia Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A partir de esta modalidad institucional se establece un puente entre las diversas autoridades en materia de Administración Pública Municipal y de Seguridad Pública, así como permitiendo una coordinación que facilita el mejor despacho de los asuntos de la competencia de los Juzgados Municipales.

Dada a la naturaleza de suma importancia que conlleva la aplicación de los Reglamentos, así como de la legalidad que debe imperar en todos nuestros actos, porque así prometimos desempeñarnos. Es necesario contar con reglamentos modernos y adecuados a la realidad de nuestros tiempos y de acuerdo a las circunstancias que se presentan día a día.

El Municipio de Quitupan, basa su actuación de Seguridad Pública en la aplicación de un Bando de Policía y Buen Gobierno, obsoleto; y de desconocimiento generalizado. Tan es así dicha aseveración que después de muchos intentos por conseguir un ejemplar de dicho ordenamiento, nos fue prácticamente imposible el conseguirlo físicamente. Hasta que en documentos propios de esta demarcación se encontró un ejemplar de una publicación que suponemos es la que impera en dicho municipio.

Sin entrar en mayor detalle de la apreciación particular de dicho Bando, diré que su aplicación es ambigua, ya que la calificación de las faltas por parte del Juez Municipal se basa solamente a la costumbre y a criterios que se han ido formando con el actuar de los días, más no basados en una disposición legal confiable.

Es por ello que es necesario establecer que tipo de conductas antisociales, pueden ser catalogadas como faltas administrativas y de perjuicio social. Cuales de ellas pueden ser sancionadas con apercibimiento, multas o arresto. Además de establecer claramente cual será el desempeño de las autoridades responsables de la aplicación de dicho precepto legal.

Ciertamente no es una materia nueva la que hoy se propone. Es tan antiquísima como la necesidad del ser humano de regular su propia conducta. Basado pues, este Reglamento a otros reglamentos municipales, es adecuado para ser aplicado es este Municipio de Quitupan, Jalisco.

IRALDO CONTRERAS AGUILAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUITUPAN, JALISCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 fracciones I, II, Y VII; así como los Artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1,2, 3, 37 fracción II, 38 fracción I, 40, 41, 42 fracciones I a la VII a excepción de la II, 44, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado; A TODOS LOS HABITANTES DE ÉSTE MUNICIPIO HAGO SABER: **"QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ EN CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE QUITUPAN, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo los Artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II, Y VII; así como los Artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1,2, 3, 37 fracción II, 38 fracción I, 40, 41, 42 fracciones I a la VII a excepción de la II, 44, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, orden y paz pública;
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitante;
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Quitupan, Jalisco.

ARTICULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se

sancionará en los términos establecidos en el mismo, aplicándose lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **AYUNTAMIENTO.** Al gobierno municipal integrado por el presidente municipal, síndico municipal y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

II.- **PRESIDENTE.** A la persona física electa por el pueblo, para gobernar en su municipio. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

III.- **SINDICO.** A la persona física electa por el pueblo, y que representa al ayuntamiento en todas y cada una de las controversias legales. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

IV.- **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA.** A la persona física, propuesta por el Presidente Municipal, encargado de la prevención de los delitos y el orden social, así como cumplir con los requisitos que marca la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

V.- **JUEZ.** A la persona física propuesta por el Presidente Municipal y/o a través de convocatoria, encargada de la aplicación de las infracciones y sanciones de éste Reglamento. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

VI.- **POLICIA.** Al elemento operativo de Seguridad Pública.

VII.- **INFRACCIÓN.** Al acto violatorio de éste reglamento. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

VIII.- **INFRACTOR.** A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción.

IX.- **SALARIO MINIMO.** A la percepción económica percibida general vigente en el Estado. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

X.- **REGLAMENTO.** Al presente ordenamiento.

XI.- **MÉDICO.** Al Médico Cirujano y Partero de Guardia del Juzgado Municipal.

XII.- **CUSTODIO.** Al elemento de seguridad pública encargado del cuidado del Juzgado municipal. (modificado el 28 de diciembre de 2012).

XIII.- **LUGAR PÚBLICO.** Todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, incluye plazas, jardines, mercados, lugares donde se expandan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

ARTÍCULO 5.- La aplicación, supervisión y vigilancia de este Reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

- III.- El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- El Juez Municipal;
- V.- Director de Inspección de Reglamentos;
- VI.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 6.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los jueces municipales;
- II.- Determinar el número de Juzgados Municipales;
- III.- Nombrar y Remover al personal de la Dirección de Seguridad Pública;
- IV.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.
- V.- Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7.- Al Síndico Municipal le corresponde:

- I.- Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal;
- III.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;
- VI.- Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- VII.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- VIII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;
- IX.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- X.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de jueces, mediadores sociales, médicos, defensores de oficio, secretarios, supervisores y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal;

- XI.- Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces, mediadores sociales, secretarios, defensores de oficio y médicos;
- XII.- Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, mediadores sociales, secretarios, defensores de oficio, médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- XIII.- Publicar la convocatoria para que los aspirantes a juez, mediador social, secretarios, defensores de oficio y médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinentes; y
- XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- Al Director de Seguridad Pública Municipal, a través de sus elementos le corresponde:

- I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.- Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- III.- Notificar los citatorios emitidos por el mediador social y el juez municipal;
- IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e
- V.- Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.
- VI.- Diseñar y definir programas y acciones de respeto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio, así como proponer al Ayuntamiento Políticas sobre esa materia de seguridad;
- VII.- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- VIII.- Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la Policía Investigadora, al Ministerio Público Local y Federal, a las Autoridades Administrativas y Judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia demás autoridades que así lo soliciten;
- IX.- Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía, así como los operativos que lleguen a realizarse;
- X.- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables al municipio en materia de seguridad pública;
- XI.- Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- XII.- Contribuir y Coadyuvar en la realización de tareas de Protección Civil o de auxilio a la población;
- XIII.- Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;

XIV.- Coadyuvar con las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar, el Orden Público y promover la participación ciudadana en ésta materia;

XV.- Rendir Informe y Parte de Novedades al Presidente Municipal, Síndico y Juez en la Frecuencia y términos que lo soliciten;

XVI.- Integrar y Verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo;

XVII.- Combatir de manera pronta, eficaz y responsablemente la delincuencia, el narcotráfico y todas aquellas acciones que importen la comisión de algún delito, desafien la seguridad e integridad de los ciudadanos y el desequilibrio social en materia de seguridad pública del Municipio;

XVIII.- Las demás atribuciones y facultades que le confiera el Presidente Municipal, éste Reglamento y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 9.- A los Jueces Municipales les corresponderá:

I.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;

IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Derogado;

VI.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;

VII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VIII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

IX.- Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;

X.- Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas;

XI.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;

XII.- Enviar al Síndico Municipal un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XIII.- Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

- XIV.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y
- XV.- Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico.
- XVI.- Coordinar el área de atención, información y orientación
- XVII.- Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado;
- XVIII.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XIX.- Remitir al Síndico los asuntos que no sean de carácter Flagrante para su intervención;
- XX.- Poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a los detenidos cuando se trate de delitos o de menores infractores; y
- XXI.- Las demás atribuciones y facultades que le confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10.- Al Jefe de Prevención Social le corresponde:

- I.- Recibir, custodiar y canalizar a las personas que le remita el Juez, y cumplimentar sus resoluciones;
- II.- Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico Municipal;
- III.- Prestar apoyo al Juez;
- IV.- Dirigir al personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad;
- V.- Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico;
- VI.- Validar con su firma y sello la documentación que procese en el desempeño de sus funciones;
- VII.- Proporcionar alimentos, agua potable y servicio de baño limpio a los infractores que se encuentran bajo su custodia;
- VIII.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo. Vigilar y salvaguardar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los Infractores y Ofendidos;
- IX.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones; y
- X.- Las demás Atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- A la Dirección de Inspección de Reglamentos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- La Inspección y Vigilancia permanente y organizada del cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicación municipal por los particulares, así como el uso de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad municipal al amparo de dichos ordenamientos, dentro de la jurisdicción del Municipio, en las materias de comercio que se ejerce en la vía pública, tianguis,

anuncios, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, poda de árboles, cementerios, estacionamiento, rastros, construcciones, urbanizaciones, concesiones de servicios públicos municipales y en general, todas las materias objeto de inspección y vigilancia por parte de autoridad, excepto aquellas que por la Ley corresponda su inspección y vigilancia a otras dependencias;

II.- Promover la difusión de las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal que significan obligaciones a cargo de los particulares y su cumplimiento por éstos. En los casos de infracción y en términos de las disposiciones aplicables, conceder un plazo para el cumplimiento, levantar el Acta de Inspección en la que se haga constar el apercibimiento en la que señalen los hechos encontrados que sean violatorios de acuerdo con el presente reglamento;

III.- Ordenar y llevar a cabo las Inspecciones, así como ordenar la suspensión de obras y clausuras;

IV.- Girar las ordenes de Inspección y llevarlas a cabo, por sí o por conducto de los inspectores municipales a su cargo, levantar las Actas correspondientes, en los términos establecidos por la Ley;

V.- Coordinar y Supervisar las labores de los Inspectores, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas legales con eficiencia, honestidad y comedimiento en su trato con los particulares;

VI.- Promover la profesionalización y especialización de los Inspectores Municipales, para el mejor desempeño de su función;

VII.- Proponer los cursos de capacitación de los inspectores, para que se integren al programa municipal de capacitación de personal;

VIII.- Comunicar al Juez Municipal las Infracciones a las disposiciones de aplicación municipal para su calificación; y

IX.- Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación Municipal le atribuyan.

ARTÍCULO 12.- En lo no previsto por éste Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, los principios generales del derecho administrativo, el Código Civil del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Penal del Estado, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Administrativo del Estado.

ARTICULO 13.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Juez Municipal, y demás trabajadores del ayuntamiento, que infrinjan el presente reglamento se harán acreedores a una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta, si esta constituye alguna de las contempladas en la ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la Ley respectiva.

ARTÍCULO 14.- Es obligación de la Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por servidores públicos municipales, que resulten con infracciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 16.- Cuando por la comisión de una o mas infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará la anuencia del infractor para remitirla al DIF Municipal. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, el Juez Municipal ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de un ilícito.

ARTÍCULO 17.- De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública o en su caso al DIF Municipal; por ninguna motivo los elementos de la policía, funcionarios de los Juzgados, Procuradurías o Prevención Social, podrán disponer en su beneficio de éstos bienes, apercibidos de que de hacerlo se procederá con forme a Derecho corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.- A las libertades, al orden y paz públicos;
- II.- A la moral pública y a la convivencia social;
- III.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV.- A la ecología y a la salud; y

ARTÍCULO 19.- Infracción Administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

- I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.- Inmuebles públicos;
- IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 20.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 21.- No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este Ordenamiento, se cometan en domicilio particular, se requerirá de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir; respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la policía, notificar al Juzgado y al área de Prevención Social, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al área de Prevención Social, disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del Estado de salud en que se reciba al presunto infractor, e informar de la detención a la Procuraduría Social para que verifique que se ha designado un defensor de oficio y para que supervise la inmediatez con la que el presunto infractor sea puesto a disposición del área competente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

Artículo 24.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes: (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

	Salario mínimo vigente	Arresto
I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;	5 a 15	36 horas
II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;	3 a 6	6 horas
III.- Molestar o causar daño a las personas;	5 a 12	24 horas
IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;	5 a 20	24 horas
V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;	3 a 6	10 horas
VI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;	10 a 50	36 horas
VII.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;	5 a 20	24 horas
VIII.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello; (Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el _____ en el Suplemento de la Gaceta Municipal)	10 a 20	36 horas

IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;	40 a 100	36 horas
X.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;	10 a 50	36 horas
XI.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;	5 a 20	24 horas
XII.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;	10 a 30	24 horas
XIII.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;	5 a 25	36 horas
XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;	5 a 60	36 horas
XV.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;	15 a 20	12 horas
XVI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;	10 a 50	36 horas
XVII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;	10 a 100	36 horas
XVIII.- Maltratar animales en lugares públicos o privados	10 a 100	36 horas
XIX.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;	10 a 30	24 horas
XX.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;	10 a 20	36 horas
XXI.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;	10 a 20	36 horas

XXII.- Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;	10 a 20	36 horas
XXIII. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;	10 a 20	36 horas
XXIV.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;	10 a 20	36 horas
XXV.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;	2 a 10	12 horas
XXVI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	50 a 100	24 horas
XXVII.- Tratar de manera violenta: a).- A los niños, b).- A los ancianos; y c).- A personas discapacitadas.	10 a 60	36 horas
XXVIII.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.	50 a 100	36 horas
XXIX.- Reñir en lugares públicos o privados.	50 a 100	36 horas
XXX.- Provocar Molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.	10 a 20	24 horas
XXXI.- Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.	50 a 100	36 horas
XXXII.- Maltratar, ensuciar, pintar, grafitar, o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor, así como de monumentos o construcciones	30 a 60	36 horas

de propiedad municipal.		
XXXIII.- Entorpecer las labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil.	20 a 40	24 horas
XXXIV.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	50 a 100	36 horas
XXXV.- Efectuar bailes en forma reiterada causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin autorización de la Autoridad Municipal.	20 a 40	24 horas
XXXVI.- Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo la Ley y el reglamento que regula las actividades en tales establecimientos.	50 a 100	36 horas
XXXVII.- Realizar en las plazas y jardines y demás sitios públicos toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar sin la autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, en donde éste está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar.	50 100	36 horas
XXXVIII.- Impedir, Dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales.	15 a 30	36 horas
XXXIX.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.	50 a 100	36 horas
XL.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal, o municipal.	50 a 100	36 horas
XLI.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permiso correspondiente.	50 a 100	36 horas
XLII.- Transitar con vehículos automotores ruidosos intencionalmente, que importen contaminación auditiva a los ciudadanos o que cause molestia o daños a las personas o sus bienes.	50 a 100	36 horas
XLIII.- Realizar carreras o arrancones en la vía pública o carreteras, con vehículos automotores; y		
XLIV.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.	50 a 100	36 horas

ARTÍCULO 24 BIS.- En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. (Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento _____ en el Suplemento de la Gaceta Municipal).

Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;

II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y

III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

(Adición aprobada en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 24 TER.- Cuando, sin autorización para hacerlo, una persona invada la cancha de Fútbol Soccer y/o canchas deportivas durante el desarrollo de un espectáculo público, se le Sancionará con multa de 60 a 100 salarios mínimos o 36 horas de arresto.

Lo anterior no se aplicará cuando la irrupción sea motivada por búsqueda de refugio o razones de seguridad. (Adición aprobada en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 25.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:
(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ en la Gaceta Municipal)

**SALARIO
MÍNIMO
VIGENTE ARRESTO**

I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;	5 a 12	36 horas
II.- Exhibir públicamente material pornográfico o	8 a 15	24 horas

intervenir en actos de su comercialización o difusión;		
III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;	10 a 25	36 horas
IV.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas;	5 a 20	36 horas
V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;	5 a 12	24 horas
VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;	10 a 36	36 horas
VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;	5 a 10	24 horas
VIII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y	10 a 20	36 horas
IX.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	2 a 5	12 horas
X.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	10 a 20	36 horas

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ en la Gaceta Municipal)

**SALARIO ARRESTO
MÍNIMO
VIGENTE**

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;	5 a 20	24 horas
II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;	10 a 30	36 horas
III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;	10 a 30	36 horas
IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;	10 a 30	36 horas
V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;	10 a 20	24 horas
VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;	15 a 30	36 horas
VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;	5 a 50	24 horas
VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;	20 a 50	36 horas
IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;	5 a 10	24 horas
X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y	5 a 20	24 horas
XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	50 a 100	36 horas

ARTÍCULO 26 BIS.- Son infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ en la Gaceta Municipal)

	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	ARRESTO
I.- Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella o bien, que lo haga sin sujetarse a las condiciones requeridas por la autoridad.	50 a 100	36 horas
II.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y permiso correspondiente para tal efecto.	50 a 100	36 horas

ARTÍCULO 27.- Son Infracciones de carácter Administrativo:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ en la Gaceta Municipal)

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles.	15 a 20	36 horas
II.- No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará registro de las placas de automóviles.	30 a 70	36 horas
III.- Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.	50 a 100	36 horas
IV.- Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su	15 a 20	36 horas

composición afecta a la salud del individuo.		
--	--	--

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 28.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:
(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ publicada en la Gaceta Municipal)

	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	ARRESTO
I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;	20 a 1000	24 a 36 horas
II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas	20 a 200	12 a 24 horas
III.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente;	20 a 1000	24 a 36 horas
IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas;	20 a 200	24 a 36 horas
V.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;	20 a 1000	36 horas
VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;	20 a 100	24 a 36 horas
VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;	20 a 1000	12 a 24 horas
VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de	20 a 1000	12 a 24

descomposición o que implique peligro para la salud;		horas
IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura;	20 a 200	12 a 24 horas
X.- Fumar en lugares prohibidos;	20 a 100	24 a 36 horas
XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro;	20 a 1000	36 horas
XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	20 a 200	24 a 36 horas

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 30.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar un lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 31.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante, cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias.

El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SANCIONES

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el ____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- **AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO:** es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;
- II.- **MULTA:** Es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de 01 uno a 1000 mil días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;
(Reformas aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).
- III.- **ARRESTO:** es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados; y
- IV.- **TRABAJO COMUNITARIO:** es la labor física realizada por el infractor consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

ARTICULO 33 BIS.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad y acredite su identidad y domicilio, la cual queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad, se permutan dos horas de arresto; y
- b) El trabajo comunitario a realizar debe llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada del infractor. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

ARTÍCULO 34.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en las fracciones I ó XXV, ó XXVI del artículo 24 del presente ordenamiento, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal de Quitupan, Jalisco.
- b) Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.
- c) Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

ARTÍCULO 34 BIS.- La sanción para las infracciones contempladas en la fracción XXIII y XXIV del artículo 24 y la fracción XI del artículo 26 de este ordenamiento consistirá, en caso de ser multa, de 50 a 100 días de salario mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para las infracciones que se señalan en el párrafo anterior, en caso de que la sanción consista en arresto, éste no podrá ser menor de 36 horas, sin embargo el infractor podrá solicitar se conmute dicho arresto por la prestación de servicios en favor de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta. (Reforma aprobada en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 34 TER. Las sanciones a que se refiere el artículo 19 de este reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte. (Reforma aprobada en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 35.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa

o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 36.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico de guardia.

ARTÍCULO 37.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo. (Adición aprobada en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

ARTÍCULO 38.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 39.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 40.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 41.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTÍCULO 42.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 44.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el mediador social en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

ARTÍCULO 45.- La prescripción será hecha valer de oficio por el mediador social y en su caso por el juez municipal.

ARTÍCULO 46.- Una vez que el Juez determine los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de éstos, proporcionará al ofendido copias Certificadas de todo lo actuado, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 47.- Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, exceptuando las de carácter fiscal podrán ser determinadas y calificadas por los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 48.- El Juzgado municipal podrá organizarse de acuerdo a su situación geográfica y conforme a la capacidad económica y de personal que pueda facilitar el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 49.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de probables delitos y de conductas antisociales, se

estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 50.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 51.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Hora y fecha del arresto;
- V.- Unidad, domicilio, zona y sub zona del arresto;
- VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcalde y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 52.- Cuando el médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de

ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de la Dirección de Prevención Social del Estado a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a la Dirección de Prevención Social Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ARTÍCULO 55.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 56.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnará de inmediato a la Dirección de Prevención Social Municipal, donde se le aplicarán las medidas correctivas ordenadas por el mismo.

Cuando el niño, niña o adolescente se vea involucrado con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será remitido inmediatamente a la instancia competente, de conformidad con la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 58.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 59.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 60.- El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 61.- El juez turnará al mediador social los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que el mismo determine lo conducente. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 62.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses. (Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 63.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el mediador social municipal, el que considerará las Características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor.

Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos: (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día ____y publicada en la Gaceta Municipal)

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del mediador social municipal; (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio del denunciante;

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y

VIII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 64.- Si el mediador social considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 65.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación le turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 66.- La audiencia ante el mediador social iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 67.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el mediador social suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad, previa determinación, se turnará el caso al juez municipal a efecto de que éste emita su resolución respectiva.

Si el denunciante no compareciera a dicha audiencia, el mediador social procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 68.- Cuando con motivo de sus funciones el mediador social detecte o se percate de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del juez municipal a efecto de que éste determine lo conducente.

ARTÍCULO 69.- El mediador social, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

ARTÍCULO 70.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el mediador social se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación le turnará el caso al juez municipal para que éste emita la resolución que corresponda. (Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicadas en la Gaceta Municipal)

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 71.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 72.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 73.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las

reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 74.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 75.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 76.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 77.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 78.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 79.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 80.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le

corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la Detención del infractor.

ARTÍCULO 81.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal derivadas de las determinaciones enviadas por el Síndico, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación del Síndico resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)

ARTÍCULO 82.- Los jueces informarán AL Síndico y al Director de Seguridad Pública Municipal de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 83.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 84.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

- I.- Un Juez;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Defensor de Oficio;
- IV.- Un Médico;
- V.- Custodios responsables de la guardia, custodia, registro de valores y traslados de juzgado;
- VI.- Un Recaudador; y
- VII.- Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal.

ARTÍCULO 86.- Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos: (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Para ser Secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Para ser integrante de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.- Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

ARTÍCULO 91.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 92.- Al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal le corresponde:

- I.- Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II.- Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales del presunto infractor;
- III.- Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto al presunto infractor se apegue al presente Reglamento;
- IV.- Orientar a los familiares de los presuntos infractores;
- V.- Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando estos así lo soliciten;
- VI.- Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los presuntos infractores; y
- VII.- Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 93.- Los juzgados actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 94.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 95.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

ARTÍCULO 96.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 97.- El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 98.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 99.- El Síndico Municipal supervisará y vigilará, que el funcionamiento del Juzgado Municipal se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 100.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

El Síndico cuenta con las atribuciones que le son asignadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Quitupan.

ARTÍCULO 101.- Para el debido cumplimiento de sus funciones el Síndico en la supervisión y vigilancia en revisiones ordinarias, deberá verificar cuando menos lo siguiente:

I.- Verificar que los órganos a revisar hayan colocado, con la debida anticipación, el anuncio a la ciudadanía de la visita que se practicará;

II.- Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;

III.- Verificar que los valores estén debidamente guardados;

IV.- Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos materia de infracción;

V.- Revisar los libros de gobierno municipal a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

VI.- Verificar que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

VII.- Verificar que en los asuntos de que conozcan los mediadores sociales exista la legalidad en todas y cada una de sus actuaciones;

VIII.- Hacer constar el número de asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Común, asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Federal, detenidos por faltas administrativas y canalizados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y demás resoluciones que se hayan emitido de acuerdo a sus funciones, acuerdos motivo de mediación o conciliación, verificar las resoluciones, procedimientos y canalizaciones de los menores a instituciones de recuperación juvenil, todos los cuales se hubieran iniciado y resuelto durante el tiempo que comprenda la inspección;

IX.- Examinar los informes de policía, las faltas administrativas y los acuerdos dictados y cumplidos, que las derivaciones al fuero común y al fuero federal hayan sido legales, la debida calificación de las faltas administrativas de acuerdo al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Quitupan, el debido respeto a las garantías individuales de los detenidos, revisar los acuerdos de mediación o conciliación, las resoluciones y los procedimientos, así como aquellos procedimientos derivados a centros de rehabilitación juvenil que se hayan hecho a través de la Dirección de Seguridad Pública; y

X.- Las demás que le determine el Síndico Municipal.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal)-

ARTÍCULO 102.- Las visitas pueden ser ordinarias o especiales, estas últimas serán autorizadas por el Síndico Municipal para ejecutarlas. (Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

Ningún visitador podrá inspeccionar los mismos órganos por más de dos meses.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se encuentran irregularidades hará los señalamientos para que se subsanen, recomendando que éstos sean a la brevedad posible. En cada uno de los asuntos revisados, se asentará la constancia respectiva. (Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día _____ y publicada en la Gaceta Municipal).

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 103.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Todo habitante de Quitupan tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 104.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio de Quitupan participarán de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las autoridades federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 106.- El Presidente Municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Quitupan en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTÍCULO 107.- Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 109.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 110.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 111.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 112.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico Municipal, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 113.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
 - II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
 - III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
 - IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
 - V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
 - VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
 - VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
 - VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
 - IX.- El lugar y fecha de la promoción.
- En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 114.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 115.- El Síndico Municipal resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 116.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por Síndico Municipal a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir al Síndico un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 117.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 118.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico Municipal declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 119.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 120.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales en los términos del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 121.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 122.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 123.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 124.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 125.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 126.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de éste reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Elévese iniciativa al Honorable Congreso del Estado para que autorice la creación de las plazas de Defensor de Oficio y Secretario del Juzgado Municipal, y le de la publicación legal necesaria en el Periódico Oficial, tal y como lo dispone el artículo 39 fracción II numeral 4 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 35 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto el H. Congreso del Estado autorice la creación de las plazas de Secretario del Juzgado y Defensor de Oficio, las funciones inherentes a éstos serán ejercidas por el Juez Municipal de lunes a viernes en horario de oficina y por el personal de la Dirección General de

Seguridad Publica adscrito a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Quitupan, Jalisco, los días de ausencia del Juez, así como días y horas inhábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de que los juzgados municipales conocerán de asuntos que actualmente competen al Departamento de Policía y al Departamento de Sindicatura y de la Secretaría General respectivamente, los recursos materiales, financieros, personal, expedientes en trámite, archivo y en general el equipo que aquellas hubieran utilizado en el área correspondiente, pasarán a los juzgados municipales. Respecto a los asuntos que se encuentran en trámite, competirá a los juzgados municipales terminar su substanciación y dictar el acuerdo o resolución correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deberá publicar éste Reglamento y sus Reformas, en los Estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales, para su debida Observancia y Cumplimiento.

Este Reglamento fue publicado en la Gaceta Municipal el _____.